

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

57 (61) año.

20 de Julio de 1913.

Núm. 2.007.

INTERESES PROFESIONALES

Los Médicos titulares. — Valor y eficacia de sus contratos (1).

La *Gaceta* del día 28 de junio último publica una sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, fecha 7 de enero de este año, en la que se dan á conocer las disposiciones que hoy rigen sobre esta importante materia y que tantas dudas están ofreciendo á los Ayuntamientos. El caso que ha dado motivo á esta sentencia es el siguiente:

«En enero de 1898, la Junta municipal del pueblo de Morales del Vino (Zamora) contrató la asistencia médico-benéfica con los Facultativos D. Felipe y D. Hermenegildo Hernández Mulas, hermanos, por tiempo de cuatro años, que terminarían en 31 de diciembre de 1901, y con la dotación anual de 500 puestas cada una de las plazas. Terminado dicho plazo, y sin que se hiciera constar la renovación, continuaron ambos Médicos prestando los servicios de su profesión al pueblo y percibiendo la dotación mencionada, prolongándose esta situación hasta 31 de marzo de 1906, en cuya fecha la Junta municipal, dando cumplimiento á una orden del Gobernador civil de la provincia, acordó prorrogar por tiempo indefinido aquel contrato; mas como en los primeros días de junio del mismo año ocurrió el fallecimiento de D. Felipe Hernández Mulas, su hermano D. Hermenegildo presentó una solicitud suplicando que se le concediese por tiempo indefinido la única titular que, con arreglo á la clasificación de partidos médicos, correspondía al pueblo de Morales del Vino, con la dotación anual de 1.000 pesetas, y puesta á votación esta solicitud por la Junta en la sesión del día 11 del citado

(1) Por la relación íntima con los Farmacéuticos y Veterinarios municipales que tiene cuanto se disponga oficialmente para los Médicos asimismo titulares, y encontrando de sumo interés para las clases médicas el artículo publicado por nuestro ilustrado y competente colega el *Boletín de Administración Local* de 10 del actual sobre contratos municipales, transcribimos de dicha Revista el siguiente artículo, que deben tener muy presente nuestros compañeros los Inspectores de carnes que se encuentren en el caso de esta sentencia, á pesar de no haber hecho aún la Junta de Patronato Veterinario, cual fuera su deber reglamentario, la clasificación de partidos médicos.—A. GUERRA.

junio, resultó empate, acordando la Corporación reunirse dos días después para la votación definitiva, la cual no llegó á celebrarse.

»En 3 de julio siguiente, á virtud de instancia presentada por el don Hermenegildo ante el Gobernador, ordenó éste al Ayuntamiento, en resolución fundada, que procedía reconocer al interesado los derechos que le asistían para ejercer como único Titular en condiciones legales, á quien, desde luego, se le consideraría posesionado de su cargo y prorrogado en su contrato, abonándole las 1.000 pesetas que como sueldo figuraban en el presupuesto municipal, y que por ningún concepto procedía crear otra titular, porque sería tanto como vulnerar la clasificación de partidos hecha por la Junta de Gobierno y Patronato, en cuyo estado quedó la cuestión, continuando D. Hermenegildo en la prestación del servicio médico, y el Ayuntamiento satisfaciéndole las 1.000 pesetas asignadas á la plaza.

»En 18 de febrero de 1910, la Junta municipal del citado pueblo acordó aprobar una proposición presentada por el Alcalde al Ayuntamiento, aceptada previamente por éste, que contenía los dos extremos siguientes: 1.º, separar del cargo de Médico titular de Morales á don Hermenegildo Hernández Mulas, que lo venía desempeñando, en vista de haber expirado en 31 de diciembre de 1901 el único contrato con él estipulado en legal forma, sin que oportunamente fuere renovado por mutuo acuerdo de ambas partes, y en atención también á que el acuerdo de prórroga indefinida, adoptado en sesión de 31 de marzo de 1906, era nulo y de ningún valor, puesto que prorrogó un contrato que ya no existía, es decir, un contrato caducado más de cuatro años antes; y 2.º, que se declarase la vacante de referencia, anunciando su provisión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

»Contra este acuerdo recurrió en alzada al Gobernador el perjudicado D. Hermenegildo Hernández, cuya instancia desestimó aquella Autoridad, confirmando dicho acuerdo; y contra esta segunda providencia interpuso el interesado demanda contenciosa ante el Tribunal provincial, que la revocó en sentencia de 17 de abril de 1912, declarando «que el demandante es el Médico titular de Morales del Viño, por virtud del contrato prorrogado por el tiempo ilimitado por la Junta municipal del mencionado pueblo, sin que pueda ser separado del cargo sino por justa causa y mediante expediente, mandando, en su consecuencia, que sea repuesto en dicho cargo, sin hacer especial condonación de costas.»

»Interpuesta apelación de esta sentencia por el Fiscal, el Tribunal Supremo la confirma en todas sus partes, en la que al principio citamos, bajo las siguientes consideraciones:

«Considerando que, conforme al art. 70 de la ley de Sanidad, y 102, párrafo 2.º de la Instrucción general de 12 de enero de 1904, no podrán

ser anulados los contratos entre los Ayuntamientos y los Médicos titulares, ni, por tanto, ser éstos separados de sus cargos, á no mediar causa justificada en el expediente que á tal separación habrá de preceder, sin que existan otros motivos de producirse las vacantes que los específicamente enumerados en el art. 43 del reglamento de Médicos titulares de 11 de octubre de 1904, deduciéndose, en su virtud, que la cuestión á resolver es la de si el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Morales del Vino y confirmado por el Gobernador de la provincia, separando del cargo de Médico titular á D. Hermenegildo Hernández, es ó no procedente, con arreglo á las disposiciones legales y reglamentarias que quedan expuestas.

» Considerando que el acuerdo destituyendo del cargo de Médico titular del pueblo de Morales del Vino á Hernández Mulas y mandando anunciar la vacante, recaído en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal en 28 de febrero de 1910, se funda substancialmente en ser atribución de los Municipios el nombramiento y separación de los funcionarios retribuidos con cargo á los fondos municipales; y en que expirado el contrato del servicio médico en 31 de diciembre de 1901, era absolutamente nulo el adoptado en 31 de marzo de 1906, prorrogando por tiempo indefinido un contrato que había caducado con anterioridad.

» Considerando que si bien es atribución privativa de los Municipios nombrar y separar libremente á sus empleados, conforme al art. 73 de la vigente ley Municipal, dicha facultad se condiciona y necesariamente se limita, como indica el apartado 2.º de dicho artículo y ha sancionado la jurisprudencia de esta jurisdicción, tratándose de servicios profesionales de Sanidad, por lo que á tal respecto se previene en las leyes y reglamentos especiales; de donde se deduce que no pudiendo ser separados de sus cargos los Médicos titulares sin la concurrencia de las causas expresadas en el art. 70 de la ley de Sanidad é Instrucción y reglamentos dictados para su ejecución y cumplimiento, á dichas prevenciones legales y reglamentarias han de atemperarse las facultades otorgadas á los Ayuntamientos por el art. 78 de la ley Municipal, ciertamente modificadas sobre ese particular por Real decreto de 16 de noviembre de 1909.

» Considerando que el acuerdo de 31 de marzo de 1906, prorrogando conforme á lo mandado por el art. 41 del reglamento de Médicos titulares, de modo indefinido el contrato entre el Ayuntamiento y el Médico, es perfecta y absolutamente válido, porque la constante jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que las resoluciones dictadas con discutible competencia por las Juntas municipales son definitivas, y no reclamadas en tiempo, causan estado, creando, respectivamente, derechos y deberes entre el Ayuntamiento y el Titular, careciendo los Municipios de facultades para su revisión, toda vez que el único recurso procedente, caso de estimarse lesivo lo resuelto, hubiera sido procurar la revocación en la vía contencioso-administrativa, careciendo, finalmente, la Corporación municipal de atribuciones para volver sobre sus propios actos, en virtud de cuya doctrina es evidentemente nulo el acuerdo de 28 de febrero de 1910, dejando sin efecto el de 31 de marzo de 1906, y separando de su cargo al Médico D. Hermenegildo Hernández.

»Considerando que carecen de fundamento los motivos invocados en el acuerdo reclamado para sostener su procedencia, porque no es exacto que el Ayuntamiento y Junta de asociados obedecieran órdenes del Gobernador, que no venían obligados á cumplir, puesto que resulta que en virtud de lo prevenido en la Real orden de 22 de octubre de 1904, encareciendo á los Gobernadores la conveniencia de interesar de las Corporaciones municipales se estimasen los contratos anteriores á 1891, estipulados por tiempo indefinido, conforme al art. 41 del reglamento de 1904; accedió á ello el Ayuntamiento, no oponiéndose más tarde á la clasificación y dotación del partido médico, ni haciendo observación alguna dentro de los plazos prefijados en la regla 2.^a de la Real orden de 6 de abril de 1905; todo lo cual demuestra que lo acordado en 1906, lejos de ser ineficaz, quedó firme y ejecutorio por actos tan directos de la Corporación municipal, como el de consignar en sus presupuestos durante los años sucesivos la dotación del Médico titular y continuar éste sirviendo la plaza hasta su inmotivada separación en febrero de 1910.

»Considerando que, conforme á una constante jurisprudencia interpretando el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, separado indebidamente el Médico titular D. Hermenegildo Hernández, se impone acordar su reposición inmediata en el cargo que desempeñaba.»

»Viene esta sentencia á confirmar lo que dijimos en el *Boletín* de 1910, página 67; esto es, que tratándose de contratos fenecidos por conclusión del término fijado, después de regir la instrucción de Sanidad, y prorrogados expresamente por tiempo indefinido, no pueden rescindirse por los Ayuntamientos, en razón á que, renovados voluntariamente por consentimiento de ambas partes, siguiendo las instrucciones que se aconsejaban en la Real orden de 22 de octubre de 1904, se encuentran las Corporaciones municipales con una limitación á las facultades que les confiere el art. 78 de su ley orgánica, limitación derivada de la ley del Contrato, que ata las voluntades, según el Código civil y los más rudimentarios principios de Derecho, al cumplimiento estricto de lo convenido. Libres eran, pues, los Ayuntamientos para convenir la prórroga indefinida de los contratos con los Titulares, y si la acordaron, deben respetarla en todas sus partes, mientras éstos no cometan en el desempeño de su cargo faltas que den lugar á su separación.

»En el caso presente, el contrato celebrado en 1898 con el Titular reclamante fué prorrogado tácitamente desde el 31 de diciembre de 1901, en que debía terminar, hasta el 31 de marzo de 1906, en que la Junta municipal acordó prorrogarlo por tiempo ilimitado. Luego en esta fecha estaba subsistente; y tal acuerdo produjo una renovación con la nueva cláusula establecida, que el Ayuntamiento, por haberse sometido á ella voluntariamente, tenía que respetar.

»Creemos, por consiguiente, justo el fallo que en definitiva se ha dictado en este asunto.»

HEMATOLOGIA COMPARADA

Valor diagnóstico de la eosinofilia en la equinococosis humana y bovina, por Abelardo Gallego, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Santiago (1).

SEGUNDA SERIE.

Fórmulas leucocitarias en 10 vacas normales.

1. ^a		6. ^a	
Linfocitos.....	65,4	Linfocitos.....	58,2
Linfocitocitoides.....	1,2	Linfocitocitoides.....	0,2
Linfocitocitos.....	2,4	Linfocitocitos.....	1,6
Polinucleares.....	13,0	Polinucleares.....	26,6
Eosinófilos.....	18,0	Eosinófilos.....	13,4
2. ^a		7. ^a	
Linfocitos.....	56,6	Linfocitos.....	60,0
Linfocitocitoides.....	0,6	Linfocitocitoides.....	0,2
Linfocitocitos.....	0,6	Linfocitocitos.....	2,6
Polinucleares.....	30,0	Polinucleares.....	24,8
Eosinófilos.....	12,2	Eosinófilos.....	12,4
3. ^a		8. ^a	
Linfocitos.....	70,6	Linfocitos.....	59,0
Linfocitocitoides.....	0,8	Linfocitocitoides.....	0,2
Linfocitocitos.....	1,6	Linfocitocitos.....	0,4
Polinucleares.....	14,2	Polinucleares.....	28,0
Eosinófilos.....	12,8	Eosinófilos.....	12,4
4. ^a		9. ^a	
Linfocitos.....	61,0	Linfocitos.....	61,0
Linfocitocitoides.....	1,0	Linfocitocitoides.....	0,2
Linfocitocitos.....	2,4	Linfocitocitos.....	0,4
Polinucleares.....	24,8	Polinucleares.....	21,0
Eosinófilos.....	10,8	Eosinófilos.....	17,4
5. ^a		10	
Linfocitos.....	40,2	Linfocitos.....	84,0
Linfocitocitoides.....	0,4	Linfocitocitoides.....	0,4
Linfocitocitos.....	1,0	Linfocitocitos.....	1,4
Polinucleares.....	34,8	Polinucleares.....	6,2
Eosinófilos.....	23,6	Eosinófilos.....	8,0

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

La fórmula leucocitaria en la vaca normal, término medio, de estas 10 observaciones, sería:

Linfocitos.....	61,54
Linfoleucocitos.....	0,52
Linfoleucocitoides.....	1,50
Polinucleares.....	22,34
Eosinófilos.....	14,10

Pues bien. Aparte del valor diagnóstico de estos datos, cuestión que después discutiré, bueno será, sin embargo, hacer algunas aclaraciones, ya que no es frecuente hallar estudios de esta índole en nuestras obras y revistas profesionales.

Por de pronto, es de notar que el número de linfocitos, con relación á las otras categorías de glóbulos blancos, es bastante elevado.

Una fórmula leucocitaria parecida á cualquiera de las que dejo consignadas, que se observase en el hombre, haría pensar en una leucemia linfática ó, por lo menos, en una subleucemia. Y en relación con este hecho no deja de ser también interesante el detalle de la relativa rareza de los leucocitos polinucleares, ya que en la observación 5.^a de la primera serie (equinococosis) sólo llega á un 2,8 por 100, y en la observación, también 5.^a, de la serie segunda, que es, precisamente, donde alcanza una cifra más elevada, no pasa de 38,8 por 100.

Pero obsérvese, además, que me cuido muy mucho de emplear las palabras leucocitos neutrófilos en lugar de polinucleares, y tengo para ello una razón, y es que, á pesar de haber examinado más de doscientas preparaciones de sangre de bóvidos, previamente teñidas por colorantes apropiados, en ningún caso he encontrado granulaciones neutrófilas, y no quisiera que se atribuyese mi fracaso ni á falta de técnica, ni á desconocimiento de estos asuntos. Pasan de 4.000 las preparaciones de sangre humana que he examinado, logrando ver siempre las granulaciones neutrófilas.

Ahora bien. Las granulaciones neutrófilas no representan otra cosa que la *citasa*, según afirman Metchnikoff, Ehrlich, Denys y Wanters. Y sabida es la importancia que se concede á la *citasa* ó *alexina* en la lucha con los microbios. En cambio, para Retterer y Lelievre, las granulaciones neutrófilas son simplemente resultado de un proceso de nucleolisis. Por tanto, la ausencia de granulaciones neutrófilas en los leucocitos polinucleares del buey, constituye una objeción seria á una y otra hipótesis.

Estos hechos no tienen nada de particular. Ciertamente hay una gran analogía entre el hombre y los animales, y quizá mucho mayor en lo que á los detalles microscópicos se refiere, pero no se puede llegar al

absurdo de admitir la identidad, pues esto argüiría una ignorancia supina de la anatomía microscópica. Y conste que no me asustan los mayores radicalismos de los evolucionistas.

Hechas estas consideraciones, que quizá hayan parecido ociosas, sobre todo á quienes conocen estos asuntos, voy á ocuparme del valor diagnóstico de las fórmulas leucocitarias que dejo indicadas.

Si se comparan las cifras medias de leucocitos eosinófilos en las dos series, se advertirá que en la primera, esto es, en la que corresponde á los casos de equinococosis, es de 20,90 por 100; mientras que en la segunda, que se refiere á los casos normales, es algo inferior, 14,10 por 100. Mas si se examinan aisladamente cada uno de los casos, se ve de ver en seguida, que en la observación 9.^a de la primera serie, la proporción de eosinófilos sólo es de 13,6 por 100, en tanto que en la 5.^a de la segunda serie, se eleva á 23,6. *Luego la eosinofilia en la equinococosis bovina es de un valor diagnóstico insignificante*, por no decir nulo. Se me argüirá que, dada la forma en que hay que hacer la inspección en los mataderos, puede pasar inadvertido un quiste hidatídico que se aloje en el espesor del pulmón, hígado, etc., pero argüiré que, entonces, no creeré en los resultados de ninguna autopsia, á no ser que se cultive todo lo cultivable, se hagan cortes en serie á la parafina en todos los órganos y, en fin, se estudie la toxicidad de todos los tejidos. Entiendo, y lo repito, que he realizado mis observaciones en las circunstancias más favorables para evitar causas de error.

Pero hay más aún. Después de conocer estos resultados, mi querido amigo, el Dr. Nogueras, Catedrático de esta Facultad de Medicina, tuvo la atención, que le agradecí muchísimo, de permitirme realizar un examen hematológico en una niña de ocho á diez años, que padecía una afección hepática, sobre cuya naturaleza nada se sabía en concreto, aunque se sospechaba la existencia de quistes hidatídicos.

Esta fué la fórmula leucocitaria que encontré:

Linfocitos.....	20,4
Linfoleucocitoides.....	3,0
Linfoleucocitos.....	13,6
Neutrófilos.....	62,0
<i>Eosinófilos</i>	0,8
Basófilos.....	0,2

No sólo no había eosinofilia, sino que la proporción de eosinófilos era inferior á la normal. Ante este resultado, el Dr. Nogueras pensó en la posibilidad de un absceso tuberculoso.

(Continuará.)

REVISTA DE TERAPÉUTICA COMPARADA

SUMARIO: Contra la tuberculosis.—Una nueva vacuna antidiftérica.—Contra los piojos de las aves de corral.—El 844 contra el reumatismo.—La vacuna antitífica.

Según recientes informaciones publicadas por los periódicos de París, el Dr. Rosenthal ha hecho un descubrimiento, tal vez decisivo, para la curación de la tuberculosis.

Se refiere dicha invención á que con una ínfima cantidad de *ciamuro de oro* es suficiente para matar el bacilo de la terrible dolencia.

El descubrimiento del Dr. Rosenthal ha sido experimentado por él mismo, afirmando que da satisfactorios resultados.

* * *

Muy recientes telegramas de Marbourg dan cuenta de un nuevo descubrimiento científico hecho por el eminente Behring, quien después de una pausa de siete años, durante la cual se hubo de recluir en una casa de salud, ha vuelto á sus brillantes trabajos médicos, interrumpidos por la depresión que le produjo el fracaso de sus experimentos sobre la curación de la tuberculosis.

Apenas restablecido, el Dr. Behring comenzó hace poco más de un año en los laboratorios de Marbourg nuevas pesquisas acerca de otra enfermedad, á la que ya había combatido con éxito: *la difteria*.

No contento con haber descubierto el maravilloso suero antidiftérico que otro eminente doctor, Roux, fué el primero en aplicar al hombre, y que les valió á ambos el premio Nobel, el Dr. Behring se dedicó á buscar una vacuna que en los hospitales, en las escuelas, en los asilos y en los hogares pusiese al abrigo de todo riesgo de contagio á las personas que tienen que ponerse en contacto con los diftéricos.

Las investigaciones del ilustre sabio de Malbourg han sido coronadas por el éxito más completo, al decir de los alemanes; el nuevo medio profiláctico descubierto por el Dr. Behring consiste en una mezcla del veneno diftérico y de antitoxina, cuya preparación es aún un secreto.

Las dosis de esta vacuna, en inyecciones subcutáneas, son extremadamente pequeñas, á los recién nacidos y á los niños de pecho no se les puede aplicar más que una décima de miligramo por la primera vez. Toda prueba en el hombre debe ser precedida de un minucioso exa-

men de la sangre, y en el caso de que se revele en ésta la presencia de antitoxinas, no se debe proceder á la vacuna.

El tratamiento preventivo de la difteria ha sido aplicado en Marbourg en la clínica del Dr. Hageman, en cerca de 80 casos, sin que haya aparecido ninguna reacción peligrosa en los vacunados, y sin que ninguno de los niños así inmunizados fuese atacado por la difteria, aunque en la sala del hospital en que estaban se desarrolló una epidemia de angina diftérica.

* *

Según manifiesta *La Vie Agricole et Rurale*, la estación agronómica del Estado del Maine (América del Norte), ha ensayado varios procedimientos para destruir los piojos de las aves de corral, habiendo obtenido buenos resultados con la siguiente fórmula:

Ácido fénico bruto (al 90 ó 95 por 100).....	una parte.
Gasolina	tres ídem.

Esta mezcla se revuelve con yeso bien pulverizado, para que éste absorba completamente el líquido; y el polvo así obtenido se insufla en el plumaje de las aves y sobre las paredes y el piso de los gallineros infestados de piojos, dando dos á tres tratamientos consecutivos, con cuatro á ocho días de intervalo.

El ácido fénico puede sustituirse por igual cantidad de creosota.

* *

La revista profesional alemana *Munchen Medizinische Wochenschrift* señala la aparición de un nuevo medicamento titulado el «844», que reemplazará al viejo remedio habitual empleado en la curación del reumatismo, ó sea al *salicilato de sodio*.

El nuevo producto es de una eficacia notabilísima en la cura de las afecciones reumáticas, según las experiencias del Dr. Laening, Profesor privado en Halle, por lo que asegura á este compuesto químico que viene á enriquecer el arsenal terapéutico, una importancia y una celebridad análogas á las del «606».

Sin entrar en detalles íntimos de la constitución del nuevo medicamento, poco interesantes para el público, baste indicar que se trata de un «polvo blanco», soluble en una cantidad de agua de su mismo peso.

Las dosis habituales del «844» son de uno á dos gramos, repetidos tres ó cuatro veces por día, según los casos.

El Dr. Laening ha comunicado particularmente á una Sociedad científica de Berlín treinta y una observaciones recientes de reumatismos articulares, en los que el «844» ha dado un resultado portentoso.

* * *

El eminente Profesor Chantemesse ha comentado en un luminoso informe dirigido á la Academia de Medicina de París, las noticias enviadas por el Embajador de Francia en Washington acerca de los resultados de la vacuna antitífica en los Estados Unidos.

En 1909 se ordenó que los oficiales y soldados yanquis fueran vacunados con suero antitífico. Muchos no quisieron someterse á ello, y no se les obligó.

Pero en 1911 no tuvieron más remedio que sufrir todos la vacuna citada. He aquí los resultados:

En 1909, con la vacuna voluntaria, la mortalidad tifoidea en el ejército yanqui descendió á 173 casos, 16 de ellos mortales.

En 1910 sólo registráronse 142 casos, diez de ellos seguidos de defunción.

En 1911, con la vacuna obligatoria, los casos fueron 44, y sólo hubo seis muertes.

En 1912 no se registraron más que nueve, con una defunción.

De todos los 368 casos registrados en dichos años, sólo se presentaron 18 entre los vacunados. Y ninguno de éstos murió.

La vacuna antitífica se compone, sencillamente, de un cultivo *puro monovalente* de bacilos tíficos, esterilizados por medio del calor.

El Profesor Chantemesse, en su informe á dicha Academia, dice que la vacuna en cuestión es usada con éxito, no sólo en los ejércitos yanquis, inglés, alemán y japonés, sino también en la Marina francesa, donde ni uno sólo de los 3.000 vacunados ha caído enfermo del tífis, mientras que los no vacunados dan todos los años un gran contingente á la terrible dolencia.

Al escribir estas notas vemos que el Consejo de Sanidad de nuestro país ha comenzado el estudio de tan interesante cuestión sanitaria. Ya era hora.

ROBERTO REMARTÍNEZ Y GALLEGO,
Alumno de Medicina y de Veterinaria.



SECCIÓN OFICIAL

Sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Coruña mandando reponer al Veterinario titular de Padrón, D. Jesús Culebras Rodríguez, y que se le abonén los sueldos devengados durante el tiempo destituido por los Concejales que indebidamente le separaron (1).

(Conclusión.)

»Porque, puesto que se prescinde de todas cuantas disposiciones haya podido con uno ú otro pretexto mermar las iniciativas locales y hacer infecunda la vida autonómica de los Municipios, es lo cierto, en el orden especulativo, que á esto no se opone ni puede quitar vigor y expansión el que se coarte dentro de límites racionales la facultad de los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados cuando la organización de éstos esté sometida á reglamentos de carácter nacional dictados por la autoridad suprema del Estado, por la razón de que, las funciones que desempeñan, no trascienden solamente al territorio municipal, sino que afectan ó pueden afectar á todo ó gran parte del de la Nación, como son las que se refieren á la salubridad y seguridad locales, por lo cual la prudencia política no aconseja dejar en absoluto encomendado á la soberanía del Municipio todo lo concerniente al funcionamiento de organismos que actúan de tal suerte que pueden afectar á los propios fines del Estado nacional, sin que, desde otro punto de vista considerada esta cuestión, pueda olvidarse que no cabe conceder á los Ayuntamientos en lo relativo á la separación de sus empleados, facultades que aún no se atribuye á sí propio el poder central con respecto á los suyos, sabido es que para éstos, cuando sus funciones son de carácter profesional, existe la garantía de la inamovilidad.

»*Considerando:* que por lo que se infiere de los razonamientos que anteceden, la separación inmotivada del Inspector de carnes de Padrón, D. Jesús Culebras, acordada por el Ayuntamiento en sesión de 8 de Enero de 1910, ha sido contraria á derecho como adoptada sin ajustar á los preceptos reglamentarios, especialmente el del art. 43 ya citado, en consecuencia de lo cual es procedente la reposición de aquél en el destino de que se le privó.

»*Considerando:* que demostrado como queda el derecho del Inspector Veterinario D. Jesús Culebras á permanecer en el desempeño del cargo que legalmente se le había conferido en 30 de diciembre de 1901, cuando ya estaba en vigor el art. 95 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, lo cual le atribuye el carácter de facultativo Titular, es manifiesto que al promover este pleito utilizando el recurso que expresamente le concede el referido art. 43 del Reglamento de Veterinarios titulares, hallábase constituido en las condiciones procesales requeridas en el núm. 3.º, art. 1.º de la ley de 22 de junio de 1894,

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

por lo cual es improcedente la excepción de su competencia que como perentoria alegó el Fiscal.

»*Considerando*: que se debe, en consecuencia de lo expuesto, revocar el acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1910, en cuanto por él fué confirmado el de 8 de enero de 1909 adoptado por el Ayuntamiento de Padrón, y mandar que D. Jesús Culebras sea repuesto en el cargo de que le separó esa resolución municipal.

»*Considerando*: que es incuestionable el derecho del recurrente á la indemnización de los daños y perjuicios que se le hayan podido seguir á causa de la separación inmotivada del cargo susodicho; indemnización expresamente reclamada en el escrito de formalización de la demanda; y que no sólo está reconocida por el principio en que se inspiró el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad pública, sino que tiene el apoyo legal como su primario fundamento el precepto genérico del art. 1.902 del Código civil.

Fallamos: que desestimando la excepción que por incompetencia alegó como perentoria el Fiscal, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Gobernador civil de esta provincia, fecha 8 de octubre de 1910, confirmatorio del de 8 de enero de 1909 adoptado por el Ayuntamiento de Padrón, acuerdo de que se ha hecho mérito; y que en consecuencia quedarán sin efecto, debiendo en tal virtud ser repuesto el recurrente D. Jesús Culebras en el cargo de Veterinario municipal encargado de la inspección de carnes y substancias alimenticias que por el mismo Ayuntamiento se le había conferido en 30 de diciembre de 1907, y ser indemnizado por esa Corporación de los daños y perjuicios que se le hayan seguido con la separación decretada en la indicada fecha de 8 de enero de 1910. Y no hacemos especial imposición de costas.

»Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Ilmo. Sr. Presidente, *D. Fabián Sunyé*, votó y no pudo firmar. — *Diego Lorente*. — *Angel Rancaño*. — La Coruña 16 de mayo de 1913. — (*Es copia*) (1).

CRÓNICAS

Las oposiciones municipales de Madrid.—Contestando á los compañeros que nos requieren más noticias sobre dichas oposiciones que las indicadas en el número anterior de esta Revista, publicamos á continuación el acuerdo integro aprobado por el Ayuntamiento de Madrid, recaído en este asunto:

(1) Contra esta importantísima y justa sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo provincial de La Coruña ha apelado el Fiscal del Estado para ante el Tribunal Supremo, última instancia que ha de recorrer este largo pleito. Ante dicho y alto Tribunal nuestro querido amigo, Sr. Culebras, será defendido, según ya dijimos hace tiempo, por el eminente político D. Juan de la Cierva, y en su día daremos á conocer á nuestros lectores la resolución postrema que recaiga en el acuerdo, por el excepcional interés facultativo que tendrá dicha sentencia.—A. GUERRA.

«Comisión 3.^a—Policia urbana.—Convocar á oposiciones para proveer diez plazas, *sin ampliación*, de Veterinarios municipales supernumerarios, ajustándose ésta, por lo que se refiere á programas y procedimientos, á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en 14 de junio de 1901.»

Estas son, pues, todas las noticias que pertinentes á dicha convocatoria podemos hasta hoy publicar, por no haberse dado á conocer todavía por el Ayuntamiento ese programa y esos procedimientos sobre que han de basarse dichas oposiciones; pero tan pronto como los sepamos los daremos á conocer en la Revista.

De todas suertes, ese programa creemos que no será más extenso que el que para la propia materia rigió en las últimas oposiciones de Valencia, y por el cual, á falta del de Madrid, pueden comenzar sus estudios los aspirantes á dichas plazas, de cuyo programa tenemos algunos ejemplares al precio de *dos pesetas*, quienes lo deseen.

En lo que sí deben fijarse los señores aspirantes es que *no habrá ampliación de plazas*, es decir, que en virtud de la convocatoria los aprobados sólo pueden ser diez, y *que al no indicarse el sueldo que éstos hayan de tener*, es de suponer, lógicamente pensando, que esos diez opositores aprobados ocupen las plazas de los *Veterinarios eventuales*, que con 1.500 pesetas tiene nombrados el Ayuntamiento desde hace dos años para las nuevas estaciones sanitarias.

Esta es la primera vez que el Ayuntamiento de Madrid, merced á las gestiones de la clase Veterinaria cerca del mismo, en razonada instancia suscrita por bastantes firmas de Veterinarios, entre ellas la de esta Revista, convoca á oposiciones para cubrir dichos cargos, por cuyo triunfo bien merecen nuestros sinceros aplausos así los firmantes del mentado documento cuanto el Concejo municipal, que ha atendido los justos requerimientos de una clase cual la Veterinaria nacional, deseosa como nadie de mostrar públicamente los grandes conocimientos científicos que posee. A unos y á otro reiteramos nuestros plácemes, bien entusiastas y sinceros.

El carbunco en Flores de Avila.—Mientras recibimos noticias concretas de lo ocurrido en dicho pueblo, publicaremos las que á este propósito da á conocer la prensa política de estos días:

«El Ministro de la Gobernación, hablando con los periodistas, hizo un extenso relato de las noticias y medidas que se habían adoptado con relación á este suceso.

»Según los informes oficiales, el día 2 del actual murieron en Flores de Avila tres ovejas, que fueron destinadas al consumo, por creer que habían muerto de indigestión.

»El día 3 murieron otras ocho ovejas, el día 4, 400, y el día 5, 36.

»El día 4 se produjo alguna alarma en el vecindario, pero ya habían sido consumidas por aquél 11 ovejas, y alguien afirma que en dicho día

fueron desenterradas algunas otras, que se vendieron al vecindario.

»Este último extremo no está aclarado, y los Tribunales entienden en él para depurar la responsabilidad de los culpables.

»A consecuencia de comer la carne de ovejas atacadas del carbunco, enfermaron 26 personas, y casi repentinamente fallecieron cinco mujeres y un hombre.

»Dos mujeres más se encuentran actualmente en grave peligro, y han sido viaticadas otras 18 personas.

»Todos, según dictamen médico, están atacados de carbunco bacteriano.

»El Inspector provincial de Sanidad, que se trasladó á Flores de Ávila, adoptó las medidas convenientes para impedir la propagación de tan mortífera epidemia, figurando entre dichas medidas la de enterrar con espesa capa de cal todas las ovejas muertas, el aislamiento de los enfermos y la inoculación del ganado.

»El Gobernador, en cuanto tuvo conocimiento de lo ocurrido, llamó á su despacho al Alcalde y Secretario del referido pueblo, para anunciarles la suspensión en sus cargos por faltar á sus deberes.

»El pueblo está tan indignado, que una Comisión de vecinos se trasladó á la capital para pedir la destitución de las Autoridades.

»La carne atacada de carbunco fué autorizada su venta por el Veterinario municipal, y pregonada la venta á 35 céntimos la libra.

»Una mujer se llevó á su casa seis piernas de ovejas desenterradas para hacer cecina.

»Los criados de los labradores están tan alarmados, que han anunciado la huelga en el caso de que aquéllos les den carne en la comida.

»El pueblo dice que los Médicos curaban primeramente con vinagre á los atacados, y que gracias á la llegada del Médico de Ragama, que empleó los medios que la ciencia aconseja, se pudo evitar que la mortalidad fuese mayor.

»Las Autoridades de Flores de Ávila no comunican nada de lo ocurrido, y gracias á la denuncia formulada por el Diputado provincial D. Benito Dávila, al Inspector de Higiene pecuaria, se pudo llegar á tiempo para evitar la propagación de la epidemia.

»El Ministro de la Gobernación ha ordenado al Gobernador de Ávila instruya expediente al Alcalde, Secretario é Inspector Veterinario municipal de Sanidad, pasando también el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan contra todos aquellos que tengan participación en este suceso.

»El ilustrado y prestigioso Inspector de Higiene pecuaria, nuestro muy querido amigo D. Luis Núñez, salió por orden de la Autoridad gubernativa para Flores de Avila con 2.000 dosis de vacuna para vacunar el ganado de dicho pueblo.»

Dícese posteriormente que el Alcalde, el Secretario, el Médico y el Veterinario de Flores de Avila están sometidos á la acción de los Tribunales, circunstancia que nos impide, mientras el asunto esté *sub judice*, ocuparnos de esta gravísima materia de sanidad pública; pero si diremos, sin que esto sea defender ni exculpar á nadie de las responsabilidades contraídas por cada uno de dichos señores, que el hambre en

España es grande, es enorme, y desde ese punto de vista, miradas fría é imparcialmente las cosas ocurridas en Flores de Avila, no nos extraña lo sucedido, que el estómago es un tirano imposible de vencer, sobre todo cuando se le incita con la venta de carne barata (pues por cara no la consume el pueblo), y por otra parte el absorbente y no menos tiránico caciquismo de los pueblos obliga de continuo á esos dos pobres mártires locales, el Médico y el Veterinario, á hacer siempre la voluntad del señor de horca y cuchillo, vulgo cacique, y bajo la dura expulsión del pueblo, sobre todo si esos dos pobres ciudadanos carecen, como seguramente carecerán, de una posición independiente, se ven obligados en multitud de ocasiones uno y otro, no á hacer lo que la ciencia aconseja, sino á pasar por alto cosas tan gordas como las ocurridas por desgracia en Flores de Avila; porque quisiéramos nosotros saber además la dotación municipal que tendrán el Médico y el Veterinario de dicho pueblo y las condiciones locales de vida, para deducir si fueron ó no conscientes de ese entuerto.

La vacunación antitífica.—El Real Consejo de Sanidad ha celebrado el día 5 del corriente una sesión muy interesante. Por iniciativa del Ministro de la Gobernación, Sr. Alba, se ha presentado al Consejo una moción proponiendo el uso de las vacunaciones antitíficas como medio eficaz para precaver el desarrollo epidémico de la fiebre tifoidea en España. Si se tiene en cuenta que ascienden á 50.000 los individuos que enferman anualmente, por término medio, de esta afección en nuestro país, y que no son menos de 7.500 los que mueren en ese mismo tiempo de ella, se comprenderá bien la importancia que pueda tener para la salud pública el planteamiento, con carácter oficial, de una medida sanitaria que tienda á evitar esta terrible plaga.

El Consejo, después de tomar en consideración la moción presentada, y de reconocer el alto interés del asunto que en ella se trata, acordó que quedase sobre la mesa, para dar á los Consejeros tiempo de estudiarla detenidamente y de presentar en la sesión inmediata las enmiendas ó modificaciones que puedan perfeccionar las medidas que se dicten.

Dentro de pocos días se reunirá nuevamente el Consejo para tomar un acuerdo definitivo sobre tan importante asunto.

Para los cazadores.—Con arreglo á la ley de Caza de 16 de mayo de 1902, los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de julio cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, donde se haya cazado, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

La guía debe ir firmada por el Alcalde ó el Secretario del Ayunta-

miento del pueblo á cuyo término municipal pertenezca el vedado y por el guarda mayor del mismo. La expedición de dichas guías es siempre obligatoria y gratuita.

El Giro Postal. — Es el medio más fácil, sencillo y económico de hacer los pagos de la suscripción, pues sólo se abona una pequeña cantidad, más 10 céntimos en concepto de aviso de giro.

De manera que el suscriptor que ahora no abone puntualmente el pago de la suscripción, es porque en realidad no quiere hacerlo, y no por falta de facilidades, puesto que con el Giro Postal no pueden ser éstas mayores, y más con la ampliación que desde 1.º de enero actual se ha hecho del mismo.

Rogamos, pues, á nuestros suscriptores que se hallen en descubierto se pongan al corriente á la mayor brevedad, para que no nos veamos precisados á suspenderles el envío de la Revista y á publicar sus nombres por morosos.

Defunciones. — Ha fallecido hace unos días, á la edad de setenta y nueve años, el probo ciudadano D. Jerónimo Búnez, padre de nuestro querido amigo é ilustrado compañero de Carabanchel Alto, D. Francisco, á quien muy sinceramente acompañamos en el justo pesar que al presente aflige á tan estimado colega.

— También ha fallecido en la semana pasada la virtuosa y digna esposa de nuestro muy querido amigo y celoso Subdelegado de Veterinaria de Ocaña, D. Victoriano T. Iniesta, Veterinario municipal de Villarrubia de Santiago, á quien deseamos la resignación consiguiente para conllevar la pena amarga que pérdida tan irreparable acarrea consigo.

— Y por último, ha fallecido en Santa Cruz de Mudela, todavía joven, pues apenas tenía cincuenta años, víctima de una pleuresía, el prestigioso Veterinario municipal de dicho punto, y muy estimado amigo nuestro, D. José Laguna, hermano de otro buen y estimable colega de dicha localidad, D. Enrique, á quien enviamos con estas líneas, así como al resto de su familia, la expresión de nuestro profundo sentimiento.

Vacante. — La plaza de Veterinario Inspector de carnes de Fuente-rebollo (Segovia). Sueldo anual, 90 pesetas, y además 100 fanegas de trigo por la asistencia de los ganados. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 25 del actual.

Otra. — La de Veterinario titular de Luesia (Zaragoza). Sueldo anual, 90 pesetas por la inspección de carnes, el herraje, importante de 1.000 á 1.250 pesetas, y las igualas, que ascenderán de 40 á 50 cahíces de trigo. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 25 del actual.